

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 27**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 7 DE MARZO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del martes siete de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el lunes seis de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de marzo de dos mil veintitrés:

**I. 194/2020**

Acción de inconstitucionalidad 194/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 155, fracción VIII, en su porción normativa “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en los términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 155, fracciones X, en su porción normativa “así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”, y XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”, y 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, de conformidad con*

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

*su apartado VII. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California, como se puntualiza en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se dejó en la lista el presente asunto para efecto de recabar el voto de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en relación con el tema de efectos, pues se suscitó un empate en cuanto a decidir si se aplican efectos retroactivos a la invalidez decretada por tratarse de normas de derecho administrativo sancionador y en concreto respecto del artículo 155, fracción X, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

A consulta del secretario general de acuerdos, la señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos retroactivos.

Ante ello, la votación respectiva deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos. Se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación que se realice de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. La señora Ministra Ortiz Ahlf no participó en esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 155, fracción X, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California surta sus efectos retroactivos al veintiocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, así como los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó los cambios realizados en los puntos resolutiveos.

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

**“PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte.* **TERCERO.** *Se reconoce la validez del artículo 155, fracción VIII, en su porción normativa “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55,*

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

*publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en los términos del apartado VII de esta decisión. **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 155, fracción X, en su porción normativa “, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con sus apartados VII y VIII. **QUINTO.** Se declara la invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación. **SEXTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 228/2022**

Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado VI de la presente resolución y conforme a la tesis propuesta. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado de antecedentes y trámite, así como los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y representación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios.

Manifestó que el proyecto propone que la contradicción existe, porque el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022, y sus acumulados, se pronunciaron de manera divergente sobre un “modo honesto de vivir” como requisito exigible para ocupar cargos públicos.

Recordó que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de ese requisito para ocupar el cargo público de jefe de manzana previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz. Para ello se delimitó el parámetro de regularidad aplicable, lo que ameritó un pronunciamiento sobre el alcance de la expresión referida cuyo contenido es idéntico al artículo 34, fracción II, de la Constitución General; por ende, es una exigencia legal inválida que no puede ser evaluada como condición para ocupar un cargo público.

Agregó que la Sala Superior determinó que los jueces electorales que conozcan de los procedimientos

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

sancionatorios en materia electoral tienen la obligación de analizar y, en su caso, declarar que un servidor público incumple temporalmente el requisito de elegibilidad para cargos de elección popular consistente en contar con un “modo honesto de vivir” previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución General. Precisó que el proyecto no desconoce que existen diferencias fácticas entre los asuntos materia de la contradicción porque el Pleno analizó el requisito respecto de un cargo que no es de elección popular, mientras que la Sala Superior lo estudió en relación con cargos de elección popular; sin embargo, el tipo de cargo para el cual se aplica el requisito no impactó en el punto jurídico concreto a resolver por esta Suprema Corte relacionado con la interpretación del contenido lingüístico de la amplia expresión “modo honesto de vivir”.

Consideró que la contradicción es existente y que es necesario resolverla, porque uno de los criterios conlleva a consecuencias jurídicas importantes para el orden jurídico nacional. El Tribunal Electoral al procurar desdoblarse qué es “modo honesto de vivir” ante la falta de claridad del Constituyente, se coloca en el lugar de éste, lo cual es complicado, porque su interpretación parece generar desarreglos teniendo el más importante relación con el artículo 34 constitucional, si una persona no supera el estándar de la Sala Superior, entonces se determina que esa persona no tiene un “modo honesto de vivir”. Por lo tanto, además de no acceder al cargo de que se trate, pierde al mismo tiempo la ciudadanía.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Añadió que el artículo 34 constitucional establece que son mexicanos y mexicanas las personas mayores de edad y con “modo honesto de vivir” y si un tribunal o una autoridad judicial determina que ese modo honesto no se posee; entonces, la persona no posee la ciudadanía mexicana.

Estimó que existen cuestiones que le están reservadas al Constituyente y que no es necesario que el supuesto esté previsto en el artículo 37 constitucional sobre pérdida de la ciudadanía, porque no la está perdiendo, simplemente no se le estarían reconociendo uno de los dos requisitos del diverso 34, si no tiene “modo honesto de vivir” no sería mexicano.

Señaló que la contradicción existe y por estas razones es indispensable resolverla para evitar distorsiones o interpretaciones divergentes en el orden jurídico nacional. Reiteró que, en este caso, las situaciones fácticas en que se pronunciaron tanto este Pleno como la Sala Superior, si bien son distintas, en el fondo apuntan al mismo tema.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que en este apartado se pronunciaría a favor del sentido del proyecto, pues sí existe un punto de toque entre los criterios sustentados por este Tribunal Pleno y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que coincidió en la existencia de la contradicción denunciada. Al respecto, estimó que ambos Tribunales se pronunciaron sobre la constitucionalidad de exigir como requisito para acceder al cargo público tener un “modo

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

honesto de vivir”, mientras que el Pleno de este Alto Tribunal concluyó que dicho requisito era inconstitucional al ser demasiado ambiguo y subjetivo, por lo que no podía ser exigido como condición para acceder a un cargo público; el Tribunal Electoral consideró que dicha condición sí podía constituir un requisito de elegibilidad, ya que sí se le puede otorgar un contenido determinado para decidir si las y los funcionarios públicos cumplen con la Constitución General.

En atención a lo anterior, si bien los dos tribunales analizaron dicho requisito desde circunstancias fácticas diferentes, existió un pronunciamiento sobre un mismo punto jurídico que fue interpretado de manera diferenciada por ambas instancias.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó con el proyecto, pues la presente contradicción de criterios debe declararse inexistente o, en su caso, improcedente.

Añadió que si bien en la sentencia de este Alto Tribunal, así como en la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existieron pronunciamientos en torno al requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, sólo en la primera se analizó la regularidad constitucional de dicha expresión, contenida en una ley. No pasa inadvertido que es importante que se defina este punto, pero para ello se requiere que existan realmente criterios encontrados; por ejemplo, que en ambos casos se analizará una ley que

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

contuviera esa disposición, ese requisito y hubiera pronunciamientos diferenciados.

Indicó que como bien se expone en el proyecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el veintitrés de enero de dos mil veinte este Tribunal Pleno, en suplencia de la queja, declaró la invalidez del requisito consistente en tener un modo honesto de vivir para ocupar el cargo de jefe de manzana o comisariado municipal, porque se consideró que es una expresión ambigua y subjetiva que se traduce en una forma de discriminación, ya que la designación para ocupar dichos cargos, podría quedar subordinada a la plena voluntad de quienes lo designan, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, social, sexual, entre otros. Por su parte, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue emitido en circunstancias completamente distintas pues el cumplimiento del requisito, consistente en tener un modo honesto de vivir, fue analizado como uno de los posibles aspectos a revisar, cuando la autoridad jurisdiccional, en materia electoral, constata la responsabilidad de algún servidor público por incumplir de manera reiterada y grave con las disposiciones en esa materia. Consideró que la Sala Superior no asumió la constitucionalidad de dicho requisito, sino que únicamente aplicó el artículo 34, fracción II, de la Constitución General que prevé la exigencia para ser ciudadano mexicano. De esta manera, la Sala Superior no asumió la constitucionalidad de un precepto que, obviamente, es del

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

propio texto constitucional, sino que únicamente aplicó el contenido normativo de esa disposición. Para justificar su criterio, en primer lugar, la Sala Superior expuso que actualmente la imposición de sanciones por responsabilidad de los servidores públicos escapa de la competencia de las autoridades electorales, pues depende de un tercero; en segundo término, señaló que se han resuelto varios asuntos en los que se ha acreditado que los servidores públicos han dejado de observar los principios constitucionales en materia electoral y que, por ello, en tercer lugar, es necesario que dicho tribunal prevenga y evite que los servidores públicos que no están respetando los preceptos constitucionales, sigan ocupando sus cargos públicos. Para solucionar dicho escenario, la Sala Superior adoptó el criterio consistente en que el requisito previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, relativo a tener un modo honesto de vivir, puede incumplirse cuando se cometen infracciones reiteradas y graves a las normas constitucionales en materia electoral, precisando que dicho criterio subsistirá hasta en tanto se legisle válidamente al respecto.

Estimó que tales circunstancias impiden la configuración de la contradicción de criterios, pues mientras que este Alto Tribunal realizó un control abstracto de constitucionalidad de una norma estatal que exigía tener un modo honesto de vivir, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral no analizó si dicho requisito resultaba constitucional, sino que, asumiendo como obligatorio lo dispuesto en la Constitución General, aplicó dicho requisito

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

en el sentido de que puede incumplirse cuando se vulneren de manera reiterada y grave los preceptos constitucionales en materia electoral.

De esta manera, contrario al ejercicio interpretativo realizado por esta Suprema Corte, la Sala Superior no tuvo como finalidad determinar si el requisito consistente en tener un “modo honesto de vivir” resulta constitucional o no, pues si bien sostuvo que tal expresión cuenta con un elemento tanto objetivo como subjetivo, lo cierto es que el núcleo argumentativo se centró en aplicar de manera directa un precepto de la Constitución General a fin de determinar si el incumplimiento reiterado a las normas constitucionales en materia electoral puede tener como consecuencia la pérdida del requisito para ser ciudadano mexicano consistente en tener un “modo honesto de vivir”.

Por todo lo anterior indicó que su voto será en contra del proyecto y por la inexistencia de la contradicción de criterios.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo en la existencia de la contradicción de criterios porque mientras en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró que tener un “modo honesto de vivir”, es un requisito que está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal y, en cambio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que tener un “modo honesto de vivir”, se traduce en el comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo por el acatamiento de deberes que impone la condición de ser mexicano, por lo que determinó que en los procedimientos sancionatorios si se acreditaba la existencia de infracciones constitucionales también debía analizarse de oficio si se generaba la pérdida del “modo honesto de vivir” como requisito legal de elegibilidad en materia electoral.

Coincidió con que el punto de contradicción consiste en determinar si el “modo honesto de vivir”, constituye una expresión normativa clara y de contenido cierto que permita su aplicación en el orden jurídico, por ejemplo, como requisito legal de elegibilidad para acceder a un cargo público o bien como sanción para suspender el acceso a un cargo o si, por el contrario, se trata de una exigencia ambigua de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva, de manera que no es exigible como requisito legal de elegibilidad ni como sanción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto en el sentido de que sí existe contradicción. Consideró que se debe tomar en cuenta que, por un lado, la Suprema Corte invalidó un precepto en donde se establecía como requisito para ser designado jefe de manzana el “modo honesto de vivir” y estableció que la ponderación de este

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

requisito resulta sumamente subjetivo, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo no considera ambiguo, de difícil determinación y subjetiva esta expresión, sino que de esta expresión “modo honesto de vivir” derivan consecuencias de restricción de derechos político-electorales, entonces, el punto de toque está en determinar si el “modo honesto de vivir” puede tener una conceptualización suficientemente objetiva y determinable o no y tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral analizaron los alcances de la fracción II del artículo 34 constitucional, que regula el “modo honesto de vivir” como requisito de la ciudadanía.

Agregó que este Alto Tribunal lo realizó para invalidar una norma legal y el Tribunal Electoral, por su parte, para autoasumirse atribuciones que impidan una determinada candidatura o el ejercicio de derechos político-electorales.

Estimó que resulta irrelevante que el Tribunal Electoral se haya referido a cargos de elección popular y la Suprema Corte a cargos de designación o que ésta lo haya hecho en un control abstracto de constitucionalidad y el Tribunal Electoral lo haya realizado en procesos específicos de otro tipo, porque lo que se deben analizar en los criterios y en los procesos en los que adoptan.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Manifestó que este Alto Tribunal entiende el “modo honesto de vivir” distinto al Tribunal Electoral. Para el primero esta expresión no puede ser repetida en una ley porque sus alcances no pueden ser fijados de un modo objetivo; en cambio, para el Tribunal Electoral aplicando directamente el artículo 34 constitucional, simple y sencillamente considera que una persona que tenga cierta conducta, que haya sido sancionada, ya no tiene un modo honesto de vivir y le quitan sus derechos político-electorales.

Consideró que sí existe un toque de contradicción de criterios que es claro y que lo que se debe analizar es este punto fino de la naturaleza del derecho y de la expresión que está en juego, no la metodología o el proceso en donde se estén viendo, pues es claro que la interpretación del mismo precepto constitucional ha generado dos criterios absolutamente contradictorios relacionados con el estatuto de ciudadano y los derechos de éste.

Añadió que, en el caso de la Suprema Corte, amplía los derechos estableciendo que esta limitación de “modo honesto de vivir” no es constitucionalmente válida y el Tribunal Electoral restringe derechos con la misma expresión.

Reiteró que es irrelevante si el cargo es o no de elección popular y los procesos en los cuales los tribunales actuaron.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Señaló que existe una auténtica y genuina pregunta constitucional. Dejar sin respuesta este cuestionamiento resultaría grave porque subsistirían dos criterios contradictorios de dos tribunales de control de constitucionalidad y que pueden generar consecuencias extraordinariamente fuertes para el ejercicio de los derechos político-electorales.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo con lo que se hubiere de resolver en caso de que existiera contradicción, en la medida en que el criterio que se propone para resolver este asunto es correcto; sin embargo, discordó que a través del sistema de contradicción de criterios se pueda llegar a él.

Coincidió con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, pues no es posible anticipar cuál hubiere sido el resultado del fallo si se considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuviera la facultad para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Siendo que este simplemente se vio ceñido por su propia competencia a establecer lineamientos interpretativos en el estricto cause que le da la Constitución General.

Agregó que la contradicción de criterios tiene que darse específicamente sobre actos o resoluciones que examine el Tribunal Electoral, no así sobre leyes, actos, resoluciones o interpretación de la Constitución General.

Estimó que es claro que el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 34 versa sobre la ciudadanía, en ello no es posible pensar que la correcta interpretación hecha por el Tribunal Electoral tuvo que partir de ese específico aspecto.

Reiteró que si el Tribunal Electoral tuviera la posibilidad de invalidar leyes a partir de sus decisiones, no se puede asegurar que, efectivamente, iba a coincidir en su constitucionalidad; sin embargo, al no contar con dicha facultad es imposible traer con este conocimiento una contradicción de criterios.

Señaló que la Constitución General es clara al establecer que la contradicción de criterios se debe dar sobre tres distintas bases: actos o resoluciones, no leyes, o sobre la interpretación que cada uno de los tribunales tenga de un dispositivo constitucional. Lo que el Tribunal Electoral realizó fue someter a interpretación una disposición local, interpretándola de tal modo que se aplicara, lo cual queda lejos de pensar que hiciera las veces de Tribunal Constitucional en la declaratoria de inconstitucionalidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció estar a favor de la existencia de la contradicción de criterios y reconoció que las circunstancias fácticas que dieron lugar a ambos criterios difieren de manera importante.

En el caso de la Suprema Corte, el pronunciamiento sobre la validez de “modo honesto de vivir” se dio a partir de

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

un análisis oficioso y en abstracto de una ley que establecía los requisitos para ocupar el cargo de jefe de manzana en el Estado de Veracruz, que no es un cargo de elección popular. Por su parte, la Sala Superior se pronunció sobre “modo honesto de vivir” a partir de una serie de casos en los que diversos servidores públicos violaron la Constitución General.

En este asunto, nunca se planteó ante la Sala Superior la inconstitucionalidad de “modo honesto de vivir” como un requisito para ocupar un cargo público; sin embargo, la Sala Superior decidió interpretar el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, que regula el “modo honesto de vivir” como un requisito para obtener la ciudadanía y de dicho artículo derivó de manera implícita un requisito para acceder a cargos de elección popular; es en este paso argumentativo en el que se configura un punto de toque entre ambos criterios.

Agregó que el Pleno de este Tribunal en un análisis muy somero también ligó el requisito de “modo honesto de vivir” al artículo 34 constitucional y lo llamó “un requisito constitucionalizado como condición para ejercer derechos derivados de la ciudadanía”, siendo en aquel caso el derecho a ejercer un cargo público que no es de elección popular, es decir, ambos órganos jurisdiccionales ligaron el requisito de tener un modo honesto de vida previsto en el artículo 34 constitucional a una precondition para ejercer el derecho a ocupar cargos públicos de elección popular o de

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

otro tipo previstos en el artículo 35 constitucional; sin embargo, mientras que este Tribunal Pleno consideró que la expresión replicada en una ley local es de carácter tan ambiguo que puede derivar en la interpretación discriminatoria, la Sala Superior interpretó que la expresión “tener un modo honesto de vida” hace referencia a un modo de vida que no implique la infracción reiterada y grave de normas constitucionales, además, la interpretación diferenciada de esta expresión llevó a ambos órganos a decretar efectos contrarios.

Por una parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte decretó la invalidez de la norma que replicaba “modo honesto de vida”, aun cuando estableció que el requisito estaba “constitucionalizado” en el artículo 34 constitucional; por otra parte, la Sala Superior ordenó que se analizara de manera oficiosa el cumplimiento de este requisito para acceder a cargos públicos derivado de dicho artículo constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó con la propuesta por lo que se refiere a la existencia de la contradicción de criterios; sin embargo, compartió lo manifestado en esta sesión y agregó que en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, que constituye parte de esta contradicción, el Tribunal Pleno no estableció un estándar a partir de una interpretación del artículo 34, fracción II, de la Constitución General, sino que señaló que si bien la porción normativa “un modo honesto de vivir” se encontraba prevista

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

en la Carta Magna, en el artículo en estudio se señaló que ese requisito resultaba inconstitucional, es decir, se realizó el análisis desde el caso particular del precepto local y el Tribunal Pleno estudió si la porción normativa citada del artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz era inconstitucional por ser discriminatoria, haciendo una referencia al contenido del artículo 1° de la Constitución General.

Estimó que, en el criterio sujeto a contradicción, este Tribunal Pleno no realizó una interpretación de la porción normativa “tener un modo honesto de vivir” del artículo 34 de la Constitución General, ya que no se estaba analizando el precepto de la Carta Magna sino únicamente el requisito contenido en un ordenamiento local.

Por tanto, consideró que es inexistente la contradicción, pues mientras este Tribunal Pleno realizó una interpretación del artículo 1° de la Constitución General, la Sala Superior realizó un razonamiento del artículo 34 de la propia norma fundamental, por lo que no se cumple el requisito de que exista una interpretación del mismo precepto constitucional por parte de los dos tribunales contendientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó no coincidir con la propuesta, pues en principio, para que se dé una contradicción de tesis, como la que se plantea, se tiene una regla específica como supuesto para configurar ese criterio en el artículo 99, párrafo séptimo, de

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

la Constitución General, siendo la interpretación directa de un precepto de la norma fundamental.

Señaló que en este caso, el Tribunal Pleno no interpretó el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, ni siquiera lo mencionó en las ejecutorias, en cambio, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció en abstracto el contenido que asignó al “modo honesto de vivir” partiendo lo establecido en su jurisprudencia respecto a la interpretación de la norma constitucional. En este sentido, si el supuesto que establece la Constitución General para que se dé la contradicción de tesis es precisamente la interpretación de una norma constitucional, en el caso concreto, de la ejecutoria del Tribunal Pleno no se advierte que hubiese interpretado directamente el artículo 34, fracción II, de la Constitución General y, por lo tanto, no se da la contradicción de criterios.

Además, los elementos fáctico jurídicos fueron totalmente diversos pues el Pleno lo realizó en relación con el acceso a cargos públicos determinados y a los que se accede por designación, sin estudiar el requisito de “modo honesto de vivir” en relación concreta con la ciudadanía que es lo que establece el artículo 34, fracción II, constitucional.

En cambio, el Tribunal Electoral lo realizó en relación con la determinación de una sanción por violaciones constitucionales en materia electoral que tendría incidencia tratándose de cargos de elección popular, de manera que las circunstancias y las ponderaciones realizadas en uno y en

otro caso, sí resultaron trascendentes para tomar la decisión respectiva.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat señaló que escuchó las reflexiones de las señoras Ministras y de los señores Ministros que se han pronunciado en contra de la existencia de esta contradicción; sin embargo, manifestó que sostendría el proyecto en sus términos.

Agregó que el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son ciudadanos de la República las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan el requisito de “tener un modo honesto de vivir”. Lo decidido por los criterios contendientes giró en torno al alcance y aplicación de dicha disposición constitucional; mientras que para el Tribunal Pleno, contar con un modo honesto de vivir en términos de la Ley del Municipio Libre de Veracruz, es un requisito subjetivo y de difícil ponderación; para la Sala Superior es un requisito que se integra por elementos objetivos que permiten evaluar si una infracción a la normativa electoral, significa la pérdida del modo honesto de vivir.

Entonces, a pesar de que expresamente la Constitución General, dispone que son ciudadanos mexicanos las personas que cuentan con un modo honesto de vivir, ello no ha impedido que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, discrepen respecto a la exigibilidad del modo honesto de vivir, como requisito para acceder a un cargo público.

Indicó que es cierto que este Tribunal Pleno analizó el requisito de acceso a un cargo público por nombramiento y la Sala Superior, como requisito para acceder a un cargo público mediante elección popular; sin embargo, la forma de acceso al cargo no fue un elemento que los órganos contendientes valoraran para arribar a su conclusión, sino que su argumentación se concentró en interpretar la expresión: “modo honesto de vivir”, aspecto sobre el cual sostuvieron conclusiones diversas.

Recordó que ha sido criterio del Tribunal Pleno que la existencia de una contradicción no debe centrarse en detectar las diferencias específicas de los asuntos sino en solucionar la discrepancia existente y en las situaciones en las que pudiera existir duda acerca del alcance de las modalidades en que se adoptó cada una de las ejecutorias. Es un tema de seguridad jurídica, y debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre de las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Consideró que en este caso puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción; no obstante, que los criterios deriven de problemas jurídicos que hayan sido suscitados a partir de procedimientos de distinta naturaleza, con distinto alcance, pues ambos órganos se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico: determinar si el requisito de “modo honesto de vivir” debe valorarse o no, para acceder a un cargo público sea por nombramiento o por elección popular. La disparidad de criterios genera inseguridad jurídica y revela una inconsistencia en la

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

aplicación del requisito, la cual puede y debe ser resuelta a través de la presente contradicción, a fin de dotar de certidumbre a los operadores jurídicos y gobernados, sobre su exigibilidad o no.

Estimó que esta circunstancia revela que se está frente a una divergencia de criterios, respecto de una auténtica interpretación constitucional, la cual debe ser atendida por el Pleno para brindar seguridad y congruencia al orden jurídico del país, ya que algunos Ministros se pronunciaron al respecto, como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sobre qué se debe entender por “modo honesto de vivir”, por lo que es necesario definirlo.

Refirió que para saber qué es un modo honesto de vivir se puede acudir a la definición de la Real Academia; sin embargo, consideró que dicha definición sería razonable en mil ochocientos cincuenta y siete que fue cuando se ideó el artículo 34 constitucional e, incluso, en mil novecientos diecisiete cuando se refrendó, mismo que ha sufrido algunos cambios con el tiempo, pero retiene lo básico que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: tener 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Manifestó que debe existir un estándar ético implicado en la ciudadanía; sin embargo, la realidad no muestra que se le retire de facto la ciudadanía a personas que carecen de un modo honesto de vivir. Si esto es complejo, lo que sigue es aún más, pues “honrado” no solamente significa honesto,

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

sino también es sinónimo de pudoroso o recatado. Si se buscan las definiciones a su vez de estas voces, se concluye que “modo honesto” se refiere a un modo recatado, modesto, vivir con pundonor, es decir, buscando la buena fama y la superación. Vivir modestamente, por su definición, también implicaría vivir con un nivel económico relativamente bajo, de poco nivel e importancia, sin vanidad.

Consideró que como sucede con el tema de la prisión preventiva oficiosa, es necesario que el Constituyente Permanente revise este requisito porque en esos términos se presta a la arbitrariedad a que algún tribunal, partido, entidad o juez que determine qué tan modesta o recatadamente vive una persona o qué tan decorosamente y quién sabe bajo qué estándares.

Señaló que no se trata de vaciar de contenido el requisito en la Constitución General, sino es simplemente reconocer que, a la luz de las posibles arbitrariedades, es inconstitucional que a una persona se le niegue algo por no tener un modo honesto de vivir. Se interpreta restrictivamente este artículo constitucional y, en este punto también se entraña una contradicción en el alcance de esa restricción. En este sentido, el Pleno lo invalida, mientras que el Tribunal Electoral lo modula.

Estimó loable y encomiable que la autoridad electoral quiera dotar de contenido qué es “modo honesto de vivir”, pero discordó con el resultado y consideró que confronta directamente lo decidido por este Alto Tribunal.

Agregó que la autoridad electoral no interpreta el artículo 34 constitucional, pero lo desdobra y si bien no analizó la constitucionalidad, su determinación implica un profundo impacto en el orden jurídico y una contradicción de facto con la decisión de esta Suprema Corte. Desestimar la existencia de la contradicción porque el Tribunal Electoral no analizó la constitucionalidad parece que implicaría claudicar en la responsabilidad de Máximo Tribunal Constitucional porque existe una contradicción de facto entre el Tribunal Electoral y este Pleno y que va mucho más allá de las particularidades o las cuestiones que dieron motivo a los asuntos que dieron pie a esta contradicción.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena refirió que en el precedente de este Alto Tribunal se estableció que la condición exigida por el artículo 64 impugnado, consistente en tener un modo honesto de vivir, constituye un requisito que, si bien está “constitucionalizado” como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender sobre cuáles son las condiciones con componentes éticos de la vida personal.

Básicamente, lo ahí expresado es que no se puede dotar de contenido a la frase “modo honesto de vivir”, no sólo en el texto secundario sino en el texto constitucional y, al no poder dotar de contenido al texto constitucional se está

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

entablado una contradicción con la Sala Superior que sí dota de contenido a la frase “modo honesto de vivir”.

Por lo tanto, por razones distintas al proyecto consideró que sí existe una contradicción entre lo pronunciado por este Tribunal Pleno y el Tribunal Electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, consistente en determinar que sí existe la contradicción de criterios denunciada, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó los apartados V y VI, relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer.

Indicó que en este apartado se desarrollan tres subapartados. En el primero, se expone que acorde con el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, tener un modo honesto de vivir es un requisito necesario para obtener la ciudadanía mexicana. Esa calidad, a su vez, otorga a las

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

personas el derecho de acceder a un cargo de elección popular o a ser nombrado en un empleo de servicio público, de conformidad con el artículo 35, fracciones II y IV, de la Constitución General.

En el segundo subapartado, se explica que existen dos actos de autoridad por los que corresponde evaluar el requisito de tener un modo honesto de vivir. El primero, como requisito de elegibilidad, revisable cuando una persona solicita acceder a un cargo público, sea de elección popular o por nombramiento y, el segundo, como un requisito revisable en un procedimiento sancionador para acceder a un cargo de elección popular.

Agregó que se advierte que en los procedimientos especiales sancionatorios, no se prevé como sanción la pérdida de modo honesto de vivir ni esa calidad debe revisarse en las sentencias que se emitan en tales procedimientos.

En el tercer subapartado se concluye que el requisito de tener modo honesto de vivir no puede exigirse para negar el acceso a cargos públicos por nombramiento o mediante elección popular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá señaló que se pronunciará en contra de la propuesta, pues este Tribunal Pleno debe sostener un criterio diverso al que ha sostenido en el precedente y, desde luego, distinto al criterio

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, respecto a la postura que ha sostenido este Tribunal Pleno, compartió este criterio y que la expresión “modo honesto de vivir” es ambigua y, por tanto, puede llevar a ciertos operadores jurídicos a dotarla de un contenido discriminatorio; sin embargo, consideró que este Tribunal Pleno debe realizar una distinción conceptual tanto clara como precisa, entre la expresión “modo honesto de vivir” prevista en el artículo 34, fracción II, de la Constitución General y la misma expresión cuando es utilizada por las legislaturas locales o la federal, en el ejercicio de su libertad configurativa para establecer requisitos para acceder a cargos públicos.

Agregó que el referido artículo 34 en su fracción II establece que “tener un modo honesto de vivir”, únicamente puede ser reglamentado por el Congreso de la Unión para cuestiones relativas a la ciudadanía; por lo tanto, ni este Alto Tribunal ni la Sala Superior deben confundir los requisitos para acceder a un cargo público con los requisitos que válidamente puede imponer el Congreso de la Unión para obtener la ciudadanía mexicana.

Se separó de lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, pues se asume que “modo honesto de vivir” es un requisito constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía; si fuera el caso, y fuera un requisito

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

constitucionalizado para el ejercicio de un cargo público, entonces, declarar su inexigibilidad para acceder a cargos públicos sería equivalente a inaplicar la Constitución General.

Añadió que ante un problema interpretativo similar, la Sala Superior decidió dotar de contenido a la expresión: “modo honesto de vivir”, pero al realizarlo violó distintos principios del Estado Constitucional de Derecho.

Señaló que entre uno de los problemas que se suscitan a partir de este criterio está el hecho de que la Sala Superior le ordene a las autoridades jurisdiccionales y a las autoridades administrativas-electorales que evalúen si una persona ha perdido su “modo honesto de vida”, con fundamento en el artículo 34 constitucional, pues sólo es el Congreso de la Unión el que tiene la facultad de establecer cómo se puede perder este requisito para mantener la ciudadanía. Luego, con base en esa confusión de competencias, la Sala Superior crea una sanción que no está prevista en la ley y además le dan una duración indefinida a la pena que crea; por ello, es un criterio incompatible con un Estado Constitucional de Derecho.

Estimó que el criterio que debería prevalecer es el siguiente: El requisito constitucional previsto en el artículo 34, fracción II, que establece que para obtener la ciudadanía mexicana se necesita: “con un modo honesto de vivir”, es conceptualmente distinto y no debe ser ligado a los requisitos que se establezcan para ejercer un cargo público;

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

en ese sentido, su reglamentación está reservada exclusivamente al Congreso de la Unión para cuestiones relacionadas con la ciudadanía mexicana. Por tanto, cuando se analizan los requisitos en ley para acceder a un cargo público de elección popular o de designación, se trata exclusivamente de las facultades de reglamentación que delega en los órganos legislativos el propio artículo 35, en sus fracciones II y VI. En este contexto, la expresión “modo honesto de vivir” es excesivamente ambigua y puede generar situaciones de discriminación que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía y debe de ser declarada inválida.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el sentido del proyecto; sin embargo, se separó de las consideraciones y de la metodología.

Indicó que una parte fundamental del proyecto radica en revisar si lo realizado por la Sala Superior es válido o no es válido, y eso no es materia de la contradicción de tesis, pues no se debe analizar, revisar ni calificar qué puede o no puede realizar la Sala Superior. Indicó que a partir del párrafo 105, el proyecto explica qué son los procedimientos especiales sancionatorios; en el 106 quiénes y por quién son instruidos, el procedimiento para instruirlo y cuál es el recurso aplicable; en el párrafo 108 establece textualmente: “Cabe señalar que de la revisión la legislación en materia electoral no se observa que como parte de las sanciones de los procedimientos especiales sancionatorios se prevea la

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

pérdida del modo honesto de vivir; ni que el análisis de la pérdida de dicha calidad forme parte del análisis que legalmente debe realizarse en las sentencias de tales procedimientos.” Y así, en diversos párrafos posteriores señala lo establecido por la legislación electoral.

Estimó que la intervención del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena fue muy clara, pues la contradicción estriba en que la Sala Superior dotó de contenido la expresión analizada y señaló que se trata de una exigencia con una dimensión objetiva relativa a los actos y hechos en los que interviene una persona, y otra dimensión subjetiva, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en el que el ciudadano viva. La Sala Superior consideró que el referido concepto tiene un contenido eminentemente ético y social que atiende la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada, pacífica, entre otras características y, en su caso, es el punto de toque, entre lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, cuando señaló que constituye un requisito que, si bien está “constitucionalizado” como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique, o quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos de la vida personal; de modo tal, que dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad, en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Señaló que es necesario centrar el punto de contradicción y las argumentaciones deben ser en este sentido y no en el análisis que realizó la Sala Superior, cómo la desdobló y si este tipo de sanciones está o no prevista en la Ley General.

Añadió que no se trata de una cuestión superficial de metodología, porque éste es un precedente muy importante pues en las contradicciones de criterios no se entra al análisis de lo que debió o no debió realizar el tribunal contendiente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar con el sentido del proyecto, pues tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 111/2021, 100/2021 y 164/2021, en relación con los requisitos de “buena fama” o “buena reputación”, dichas restricciones están construidas a partir de elementos ajenos a la calidad de las personas, ya que parten de aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias de las personas, sino que conciernen a la opinión o apreciación de quien aplique la norma.

Indicó que tal como está establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el acceso a los cargos públicos puede estar limitado única y exclusivamente por motivos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

o mental o condena por un juez competente en proceso penal.

Al respecto, en el caso “Castañeda Gutman Vs México”, el Tribunal Interamericano señaló que la exigencia de requisitos para ejercer los derechos políticos no es, por sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos, siempre y cuando la misma sea razonable, objetiva y no constituya un acto discriminatorio.

Bajo dicha premisa, el requisito de modo honesto de vivir no puede ser dotado de un contenido objetivo que permita brindar seguridad jurídica, tanto a las personas destinatarias de la norma como a las que la aplican, por lo cual no pueden ser usadas como una restricción para acceder a un cargo público.

Concluyó que dicha restricción, tanto en su vertiente de requisito como sanción para acceder a un cargo público, resulta inconstitucional ya que se exige no haber incurrido en una conducta sensiblemente reprobable sin que queden claros los criterios morales para ello.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que el proyecto propone el siguiente criterio jurídico para que prevalezca que tener un modo honesto de vivir es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación por lo que exigirlo puede traducirse en una forma de discriminación; en consecuencia, es inválido solicitar a las

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole, igualmente es inválido sancionarlas con la pérdida de su modo honesto de vivir si esa consecuencia no está expresamente prevista como una pena aplicable en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Coincidió con el criterio propuesto por el proyecto, pues no sólo es necesario, sino indispensable y conveniente analizar la sentencia del Tribunal Electoral, si se analizan dos criterios se debe estudiar si lo que sostiene la sentencia del Tribunal Electoral es acorde a la Constitución General y si tiene méritos para prevalecer, una vez que este Tribunal Pleno ha votado que sí existe contradicción.

Consideró que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye un atentado a varios principios constitucionales: primero, violenta la prohibición de que los derechos ciudadanos sólo pueden suspenderse mediante sentencia penal regulada en la fracción VI del artículo 38 de la Constitución General y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; segundo, pretende dar vida a un supuesto constitucional anacrónico que no tiene cabida en el país, que es subjetivo y que da lugar a discriminación; en tercer lugar, violenta la reserva de ley prevista en el último párrafo del artículo 38 y la reserva de Ley General aplicable en materia de derecho administrativo sancionador, acorde al principio *nulla poena sine lege*, las sanciones administrativas

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

no se pueden generar mediante una sentencia, el tribunal no puede crear sanciones y menos sanciones de este tipo. Adicionalmente, transgrede el principio de tipicidad y taxatividad por la subjetividad del término “modo honesto de vivir” y porque la sanción carece de precisión, previsibilidad y de elementos de graduación temporal de la suspensión.

Por otro lado, viola el principio de proporcionalidad, en tanto que la norma no regula ni un mínimo ni un máximo para la duración de la suspensión de los derechos, dejando a la arbitrariedad de los tribunales dicha duración.

Indicó que el criterio jurídico es extraordinariamente claro. Si no se quiere llegar al extremo de inaplicar esta fracción, por lo menos, no se puede aplicar una pena, una sanción sin que exista una ley del Congreso de la Unión en donde se establezca con claridad cuáles son los alcances de esta expresión y cuáles son las sanciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que la discusión se centra en principio, de la existencia de la contradicción porque tanto este Pleno como el Tribunal Electoral interpretaron el artículo 34, fracción II, en cuanto se establece “tener un modo honesto de vivir”. La consecuencia de que, si la contradicción de tesis está en la interpretación que cada uno realizó, entonces, sería qué interpretación debe prevalecer; sin embargo, en la propia tesis se señala “inaplicación”.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Cuestionó si se está juzgando la legalidad de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral como parte de una contradicción, pues aun compartiendo los argumentos del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, consideró necesario centrar el tema en cuanto a cuál va a ser la materia de la contradicción.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no estar de acuerdo con la propuesta. Consideró que no existe la contradicción de tesis pues la Sala Superior se refirió a una cuestión de responsabilidad que se decidió ahí y no se debe calificar la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió respecto de una ley concreta electoral y sobre qué debería entenderse respecto de este requisito de “modo honesto de vivir”. La propia Sala Superior del Tribunal Electoral señaló que esa interpretación subsistiría hasta en tanto se legisle válidamente al respecto, esto coincide con la opinión del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Agregó que lo analizado en la Suprema Corte fue la validez de una ley local, no la validez del artículo 34 constitucional y mucho menos se propuso que no se debía aplicar esta disposición, puede aplicarse solamente para otro tipo de requisitos y no para estas calificaciones electorales, eso pudiera ser otro planteamiento.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

La señora Ministra ponente Ríos Farjat manifestó que el proyecto se ocupa de las particularidades que dieron lugar a la contradicción, por esa razón se adentra a la decisión del Tribunal Electoral y a sus consideraciones, lo mismo respecto a la decisión de la Suprema Corte.

Por lo delicado de esta contradicción también se consideró necesario no limitarse a si el requisito es constitucional o no, sino exponer por qué razón y las razones que tuvo tanto la autoridad electoral como este Tribunal Pleno, de ahí que se analizaran las particularidades de ambas decisiones.

Indicó que no tendría problema alguno en restringir esta reseña sobre los criterios en contienda, como sugirió el señor Ministro Laynez Potisek, pero por las particularidades de la contradicción, porque surgen de distintos procedimientos, es que se reflexionó sobre qué es modo honesto de vivir, precisamente porque ahí está la contradicción, en el contenido que cada tribunal le da a esta expresión.

Coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en cuanto a que es al Constituyente al que le correspondería, en todo caso, desdoblar el requisito; sin embargo, dada la necesidad de resolver un punto de contradicción mientras que el Constituyente llega a revisar el requisito, es que se presenta este criterio.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Por eso el criterio que se propone es autocontenido, se limita a evitar que a una persona se le niegue el derecho político por una interpretación discrecional de un requisito tan vago como lo es “un modo honesto de vivir”.

Manifestó que podría matizar la reseña que se realiza de los criterios de los dos tribunales; sin embargo, no podría suprimir la parte que indica qué es un “modo honesto de vivir” pues es el centro de la discrepancia. Asimismo señaló que también podría incorporar algunas reflexiones realizadas por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó entender que se van a modificar ciertas argumentaciones del proyecto, pero no el criterio, porque el criterio no establece inaplicación el artículo 34 constitucional, sino que su aplicación puede dar lugar a criterios discriminatorios.

Consideró que ese es el fundamento de la decisión del Pleno que entró en contradicción, por lo que propuso a la señora Ministra ponente Ríos Farjat que no modifique el criterio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat ofreció modificar, ajustar o adaptar el proyecto y sus consideraciones; sin embargo, el criterio, en principio no, pero estaría sujeto a una discusión en sesión privada.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no se propone la inaplicación, pero su aplicación sí daría lugar a discriminación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que se apartaría de los párrafos del 102 a 116 y 129 a 132 porque revisar la sentencia del Tribunal Electoral no tiene cabida en una contradicción de tesis; sin embargo, no existe inconveniente en que se establezca “inaplicar” en el criterio y recordó que ha sostenido que cuando existe un texto que puede violentar o existe una antinomia entre el artículo 1º constitucional y el texto analizado, válidamente se puede llegar a una inaplicación.

El señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si se eliminarían del proyecto los párrafos señalados por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pues parecería que se está calificando la sentencia de la Sala Superior del Tribunal y no solamente el criterio, sino la sentencia misma, y entonces faltaría un resolutivo para revocar la sentencia del Tribunal Electoral, porque si se va a sostener el análisis que se realiza de la sentencia, desde el punto de vista de su corrección o incorrección habría que pensar si la propuesta también implica revocar la sentencia de la Sala Superior.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que el impacto de las dos decisiones en estudio sobre el orden jurídico mexicano es relevante, no es que se califique si están bien o no, es simplemente inevitable analizar los méritos de la decisión porque entraña una restricción y ese

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

es uno de los puntos medulares de la existencia misma de la contradicción: Qué es “modo honesto de vivir”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea refirió que no se está revocando ninguna sentencia ni haría falta ningún resolutive, únicamente es inevitable al analizar una contradicción de criterios también estudiar las sentencias.

Indicó que votará a favor del proyecto y reservará el derecho a formular un voto concurrente una vez que circule el engrose.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que su argumento fue que en la parte deliberativa de la sentencia se realiza todo un análisis de la sentencia de la Sala Superior, el proyecto llega a la conclusión que fue ilegal y ese no es el punto de toque.

Consideró que el contenido de la decisión del Tribunal Pleno debe ser el análisis del punto de discriminación, siendo ese análisis lo que sustente el argumento fundamental, para que el criterio establezca que tener un modo honesto de vivir, es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirla puede predecir una forma de discriminación.

Agregó que sí se debe hacer referencia a las decisiones que contienden y a sus consideraciones; sin embargo, dicha narración debe ser en el capítulo anterior,

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

pues ahí se indica exactamente todo lo que pasó para poder decir: aquí está el punto de toque.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que la congruencia interna en toda sentencia es fundamental y, en ese sentido, parecería difícil que si el predicado fundamental de una contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y esta Suprema Corte, consiste en interpretar un mismo artículo constitucional se justifique que la decisión que pone fin a esa contradicción sea ajena al artículo que se supone se interpretó.

Añadió que más allá de que este Tribunal Pleno haya considerado que existe esa contradicción, pues ambos tribunales concurrieron en la interpretación de un mismo dispositivo constitucional que en el caso es el artículo 34, fracción II, de la Constitución General, parecería difícil resolver este diferendo ampliándolo de tal manera que su justificación pudiera parecer que alcanza cualquier parte de la Constitución General, cuando lo que se pretende es determinar, si el modo honesto de vivir, es o no presentable, frente a una cuestión relacionada con un cargo público.

Agregó que en este ánimo de justificación, el afán puede superar al Tribunal Pleno pues esta expresión en estudio es tan amplia que alcanza al propio artículo 34 constitucional, que no está en juego por lo que hace a la ciudadanía mexicana, lo que está en juego es si es oponible para ocupar un cargo o permanecer en él.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

De ahí que para dar la congruencia interna entre determinar que ambos tribunales llegaron a un punto de interpretación distinto sobre un mismo objeto de observación, se tendría que limitarla exclusivamente a lo que se ocupa la tesis, para ocupar un cargo público y, por tal razón, sobra todo el contenido valorativo y axiológico sobre el orden constitucional, la moralidad y la expresión “modo honesto de vivir”, simple y sencillamente para ocupar un cargo no se puede exigir y eso es todo lo que pretendería esta contradicción de criterios.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat reiteró su ofrecimiento de matizar las consideraciones expuestas y señaló que justamente se realizó la reseña de los dos criterios en el proyecto ya que se va a desestimar uno de los dos.

Puntualizó la complejidad del proyecto y que, al tratarse de dos tribunales de la mayor importancia jurídica, para determinar el criterio prevaleciente de uno de ellos fue necesario pasar por este proyecto que permitió la discusión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V y VI, relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, consistente en que debe prevalecer el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la ponderación del requisito relativo a tener un “modo honesto de vivir” (como condición para tener acceso a un cargo público) es sumamente

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

subjetiva, ambigua y de difícil apreciación, de suerte que se traduce en una forma de discriminación, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de cualquier párrafo análogo o similar a los del 102 al 116 y del 129 al 132 del proyecto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán obligado por la mayoría. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los criterios de contradicción, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, por la inexistencia, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la inexistencia, votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 52/2021**

Acción de inconstitucionalidad 52/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto Número 574, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de febrero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, en su porción normativa “, verbal o”, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, adicionada mediante el Decreto número 574, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno, en términos del considerando octavo de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, tal como se precisa en el último considerando de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado de antecedentes y trámite y los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia, a la temática de estudio y a la precisión de la metodología, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó los considerandos octavo y noveno, relativos al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en su porción normativa “, verbal o”, reformada a partir del Decreto número 574, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, promulgado por el Gobernador de dicha entidad federativa y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de febrero de dos mil veintiuno.

Precisó que la Comisión accionante sostiene que la porción normativa impugnada vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Agregó que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, determinó de manera contundente, que la referida cláusula contenida en el referido numeral 8.1, es aplicable a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, incluyendo a los de carácter administrativo.

Añadió que en línea con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es criterio de esta Suprema Corte que, en la construcción de los principios constitucionales aplicables al derecho administrativo sancionador, es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Recordó que este Alto Tribunal ha ido clarificando los derechos y principios aplicables al derecho administrativo sancionador, así como su modulación en rubros como la presunción de inocencia, la tipicidad, la seguridad jurídica y

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

el debido proceso, entre otros. De manera específica, en distintos precedentes ha sostenido que el principio de taxatividad sí resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.

Consideró que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a la gramática o relacionarla con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha ido más allá al considerar imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Añadió que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Manifestó que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, dada la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver, pues puede concluirse que respecto de “infracciones administrativas”, si bien resulta aplicable el “principio de taxatividad”, el mismo no necesariamente debe operar con el mismo rigor que aplica en la “materia penal”; y que, en cada caso, será necesaria una “matización” o

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

“modulación” del principio, acorde a las propias características de la norma materia de análisis.

Así, lejos de que la norma impugnada brinde seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, puesto que la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente de apreciación personal en virtud del cual el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, por lo que no siendo clara y precisa la conducta objeto de infracción, el espacio para la comisión de actos autoritarios o arbitrarios sería sumamente amplio, posibilitando importantes abusos y excesos hacia el gobernado.

Con base en las consideraciones previas, propuso declarar fundados los argumentos planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tanto que no existe suficiente claridad ni precisión, con respecto a la porción normativa “, verbal o” contenida en el artículo 173, fracción XXXVI, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, estimó innecesario el estudio de los planteamientos formulados por la Comisión accionante con respecto a la libertad de expresión, ya que ello no llevaría a una conclusión distinta.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar en contra del proyecto, por las razones que ha expresado en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos octavo y noveno, relativos al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en su porción normativa “, verbal o”, reformada a partir del Decreto número 574, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, promulgado por el Gobernador de dicha entidad federativa y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de febrero de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del concepto de taxatividad, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 49. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo a los efectos. El proyecto propone que 1) La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas y 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que: 1) La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, determinar que: 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó que en el resolutivo tercero se indicará que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 173, fracción XXXVI, en su porción normativa “, verbal o”, de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el Decreto número 574, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno, en términos del considerando octavo de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos*

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

*resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, tal como se precisa en el último considerando de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

#### **IV. 27/2022**

Acción de inconstitucionalidad 27/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de enero de dos mil veintidós, mediante Decreto 0132. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6º, en sus porciones normativas ‘la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;’, ‘la Ley General de Víctimas’, así como ‘y los tratados*

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte’, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0132, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al tres de enero de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con su apartado VII. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro González Alcántara Carrancá salió de la sesión, por lo que no participó en la siguiente votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se reincorporó a la sesión.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6º, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;”, “la Ley General de Víctimas”, así como “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Recordó que este Alto Tribunal ha establecido, en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada, 79/2019 y 114/2020, que el legislador local no puede prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual establece, en el artículo 9, la supletoriedad del referido Código Nacional respecto de sus disposiciones.

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Agregó que en dichos precedentes también se sostuvo que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no actuaba como parámetro ni como parte del fundamento de validez de la ley local, tampoco podía ser previsto por el legislador local como norma de aplicación supletoria, dado que la referida ley local no puede ser omisa u obscura respecto del procedimiento penal, toda vez que la legislación en esta materia es única, y el Congreso de la entidad federativa carece de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.

Estimó que las anteriores consideraciones son aplicables al caso concreto, ya que el artículo impugnado de la ley local no puede prever la supletoriedad de esa codificación en lo no previsto por ella, ya que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva la facultad de legislar en materia procedimental penal, de conformidad con el referido artículo 73 constitucional, pues el legislador del Estado de San Luis Potosí únicamente tiene facultad para llevar su actividad legislativa respecto a la normativa complementaria que permita la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no tiene atribuciones para prever a dicha codificación como una norma de aplicación supletoria al ordenamiento impugnado.

Agregó que en la acción de inconstitucionalidad 184/2020, este Alto Tribunal estableció que en términos del artículo 73, fracción XXIX-X, de la Constitución General, el

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir la Ley General de Víctimas que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, dicha Ley General es la que distribuye la competencia entre aquellos, por lo que resulta fundamento de validez de la ley local impugnada, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas.

En consecuencia, si la expedición de las referidas leyes generales es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de ello se sigue que se privó a las entidades federativas de las atribuciones con las que contaban, de conformidad con el numeral 124 de la Constitución General para legislar sobre esas materias, quedando limitadas únicamente a las facultades que de acuerdo con el régimen de concurrencia y coordinación les otorgara el Congreso de la Unión.

Así, si bien la intención del legislador de San Luis Potosí parece ser la de transmitir una idea de sistema, lo cierto es que la confusión en que incurre, al equiparar una relación competencial y de validez, con otra de supletoriedad.

Indicó que la previsión de supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

Víctimas en la disposición local impugnada no puede ser convalidada por el Tribunal Pleno.

Concluyó que por lo anterior, se debe declarar la invalidez del artículo 6º, en sus porciones normativas “la Ley General” y “la Ley General de Víctimas”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, por ser contrarias a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

Recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, esta Suprema Corte verificó la regularidad constitucional del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, y dicho precepto preveía como norma de aplicación supletoria, entre otras, al Código Nacional de Procedimientos Penales y se determinó que el legislador local no puede prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, al estudiar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declaró la invalidez de las porciones normativas “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, y, por

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

extensión, al contener el mismo vicio de invalidez, de la porción normativa “el Código Penal Federal”.

Lo anterior, al considerar que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no actuaba como parámetro ni como parte del fundamento de validez de la ley local, tampoco podía ser previsto por el legislador local como norma de aplicación supletoria, dado que la ley local no puede ser omisa u obscura respecto del procedimiento penal, toda vez que la legislación en esta materia es única, y el Congreso de la entidad federativa carece de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.

Estimó que las anteriores consideraciones son aplicables al caso concreto, ya que el artículo impugnado de la ley local no puede prever la supletoriedad de esa codificación en lo no previsto por ella, ya que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva la facultad de legislar en materia procedimental penal, de conformidad con el artículo 73 constitucional.

En cuanto a la tercera porción normativa que indica “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas han de gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin que su ejercicio pueda ser restringido ni

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

suspendido, salvo las condiciones previstas en la propia Constitución.

De igual forma, el citado numeral prevé que las normas relativas a los derechos humanos se han de interpretar conforme a la Constitución General y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas.

Agregó que el artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales son ley suprema de la Unión y, expresamente, ordena a los jueces de los Estados a ajustar sus actos a dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o normas generales de las entidades federativas.

En ese sentido, como lo ha sostenido en precedentes este Tribunal Pleno, considerando que determinados Tratados Internacionales integran la Ley Suprema de la Unión y, por ende, son de aplicación directa, se sigue que el legislador potosino se encontraba impedido para establecer que los mismos funjan como disposiciones supletorias de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, lo conducente es declarar la invalidez del artículo 6°, en su porción normativa “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;”, “la Ley General de Víctimas”, así como “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que: 1) Los efectos de la invalidez decretada surtirán efectos retroactivos al tres de enero de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado;

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

2) La declaratoria de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de la presente resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí, 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, y 4) Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que: 1) Los efectos de la invalidez decretada surtirán efectos retroactivos al tres de enero de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado; 2) La declaratoria de invalidez surtirá

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de la presente resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y 4) Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, determinar que 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6º, en sus porciones normativas “la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;”, “la Ley General de Víctimas”, así como “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0132, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al tres de enero de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con su apartado VII. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los

*Sesión Pública Núm. 27      Martes 7 de marzo de 2023*

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves nueve de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:18:42Z / 02/05/2023T14:18:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	60 df 45 f6 4c ce ba 6e 4c fb af d2 8b f3 52 39 61 f9 8d 62 cb 54 3d df 5c 6e 5d a0 cc 60 e2 95 3c a9 93 5c de 0e 1b 98 46 ca 97 09 1d 47 93 e6 4b 7a 8e c2 58 94 e6 44 a1 69 65 1c 93 91 46 87 c9 6e cc 2c 0b 9c bd c6 1f 02 01 fc 16 14 28 64 46 24 ff be db 21 43 8c ed ad 17 f6 34 5b 31 c1 66 c5 e1 14 f3 7a 0c 00 97 f5 86 3e ad 08 cb 0d 9a eb 99 34 98 c4 c4 3c a5 c2 14 31 5c 8b b1 d7 0f 1f 35 1d c0 75 b2 ce b1 92 c0 74 d7 71 04 8f 8b 22 4e 8c b7 8c 11 59 70 a5 42 ec 13 85 d4 25 be 4c 2a e4 ee 55 9a ca 0c 53 ca 18 32 33 95 55 91 02 b4 fb 0b 55 65 88 95 cb 40 60 eb c6 ca aa c1 4b 8f d1 d4 c7 67 da 03 67 0e 7f a1 e9 92 dc 04 32 11 0c 40 3b 4a 4f 2b 5f c9 a9 7d 84 68 0d 4f 91 e3 54 94 3a 6a cf 06 a5 ba be 52 0c be 8f 7b 2f 4e c4 0c f5 2c 75 c4 0a e0 45 be 10 53 ab				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:18:42Z / 02/05/2023T14:18:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:18:42Z / 02/05/2023T14:18:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5746253			
	Datos estampillados	2CD7FB8FF95F063B700853D859D858BF659BB153AF3036A09BDA8CFC72A06D49			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:25:39Z / 22/04/2023T19:25:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	71 e7 e7 c9 bd c7 0f 22 e4 ed ed d0 34 34 3f 22 1b b4 4c c2 8b a8 2c e5 76 df 08 99 99 3d 58 3c 3f 82 7c c1 5c 6b d6 84 1a ec ed fa 1c 84 c6 44 c8 68 b5 4a 4b be 3b 9b 6f 06 b4 da a7 ab 40 0c 51 c7 95 87 17 e9 f7 67 70 41 32 d2 d8 4b 36 05 3b 4a 30 1a d8 37 62 6c 4f c4 32 70 48 95 bc 6f 0a 1d 82 48 4e a4 7d 01 e1 81 e3 72 7e 6d 45 c7 79 49 f7 c1 98 24 b9 12 12 6e 92 ff 2f da 32 d9 64 20 2e 6c 51 1f 01 1f 82 76 f4 eb 58 6c 31 27 fd 25 bd c1 df 75 c1 ff b9 6b 71 12 50 76 aa 62 14 5d d7 80 5a 0a ac 86 bd 26 8a 42 7f 60 7f 41 d1 63 1c f4 f2 e2 0d db cf db 67 62 94 9f 22 2d 5c 8c c6 9d 3a be 34 5b 2a f7 34 a3 ab 56 3b b8 95 47 84 fa 24 cc 7e 63 1a 9d 91 07 20 b2 9c ec 05 57 8b b5 43 28 f9 8b 24 c1 e0 98 53 80 60 bf 87 fe 6f 86 1a a9 86 8e 6b 80 4d 89 d2 4d d8 ee				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:25:39Z / 22/04/2023T19:25:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:25:39Z / 22/04/2023T19:25:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5717949			
	Datos estampillados	A572616BC4719AC5ACDC0815A894BD6DDB2FC2D8861CA361FEDB48F5E3CA2ED3			